

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Octubre de 1867.

Gaceta del 20 de Octubre de 1867.

Ministerio de Hacienda.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relación á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelación de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M.; como está firmemente decidido á hacerlo, en la realización de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de Junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer también algunas rebajas de gastos; la mejora de determinadas rentas y la realización de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulación sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de Julio de este año autorizó la conver-

sión á renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hácia la unificación de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operación de Tesorería, que debe producir efectivo 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nación para sus acreedores; y autorizó, por último, una emisión de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará más en lo porvenir la sólida situación que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la acción del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de menos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer á las Cortes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversión de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposición en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de Agosto último y de la demora en la confección de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el

próximo mes de Noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Londres, Amsterdam y París se elevan á

Rs. vn. 195.508,845	Amortizable interior de primera clase;
184.382,620	Id. id. de segunda;
318.856,000	Amortizable exterior de segunda clase, y
63.586,000	Diferida de 1831.
762.333,465	en junto.

La conversión de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de más de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nación modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que antes del 31 de Diciembre próximo, en que la conversión quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulación, que importa hoy

Rs. vn. 56.172,851	Amortizable de primera clase interior;
233.734,224	Id. de segunda id.
275.912,000	Amortizable de segunda clase exterior, y
1.954,000	Diferida de 1831.
567.773,075	en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversión y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de Julio último,

el que se realice la emisión del empréstito de 400 millones de reales en deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nación se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaria, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realización de una operación que produzca semejante gravámen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emisión de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 3 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortización que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada día por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuarse en más de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencidos durante doce años por un total de seis millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de Junio, una nueva serie de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que, tendrá fácil y ventajosa colocación en nuestros mercados, dada la estimación de que gozan los que quedan sin amortizar de la serie emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de deuda consolidada, imponiéndose al pais un gravamen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios a la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500.800 reales (68 816,000 francos) y atender con holgura a toda clase de obligaciones, reduciendo a límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de deuda consolidada; recogiendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo a los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva serie de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada; en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de Diciembre próximo, por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva serie y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales, hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro a la circulacion general del pais por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva serie de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la rubrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1867.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de Junio último, vengo

en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en lo forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados a virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion,

contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará a su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de algunos de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, a la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, a medida que el Tesoro público adquiere más obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas a su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retienen por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en des-

cubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital e intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo a la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el día último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Gaceta del 22 de Octubre de 1867.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados a virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo a que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea a 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el Lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincias, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el Sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que deseen obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar

en efectivo el 70 por 100 restantes en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho el tiempo de la suscripcion completa al tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 a satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden a los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales a que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor a la parte proporcional que corresponda a su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque a cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, a sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho a recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados, carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.738.

En el Boletín oficial núm. 398 correspondiente al día 12 del actual, se publicó una Circular indicando detalladamente el modo y forma de arreglar los presupuestos adicionales con arreglo a las disposiciones vigentes, y deseando por mi parte que no sufra retraso alguno este importantísimo servicio, evitándome al propio tiempo el tener que recurrir a medios coercitivos contra los Alcaldes y Ayuntamientos morosos, les requiero dicha Circular, la cual no deja duda alguna para la buena formacion de dichos presupuestos adicionales.

Valladolid 24 de Octubre de 1867.

—P. A. Mannel G. Mariño.

TERCERA SECCION.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Paula Gonzalez Perez, de la cantidad de mil reales que la adeuda Don Antonino Juarez, ambos de esta vecindad, se venden como de la pertenencia de este diferentes bienes muebles y varios artículos de confitería.

El remate está señalado para el día treinta y uno del actual y hora de las nueve de su mañana en la casa de la calle de las Angustias, ante el Alguacil comisionado y Escribano que refrenda.

Lo que se hace notorio para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Valladolid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Juan del Pueyo.—Por mandado de Su Señoría, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 4.699.

Don Rafael Solis Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia y ciudad de Valladolid, atentamente saludo y hago saber: Que por D. Agustin Eyries domiciliado en el territorio de esta localidad y su casa de campo, labor y ganadería, situada en el pago denominado Fuente Cárdenas, cuya construcción es moderna sin defecto visible esencial que anuncie comprometer su seguridad, que linda por los cuatro puntos cardinales con tierras y jardín del indicado sugeto, y ocupa su parte edificada que se compone de dependencias, incluidas en estas las habitaciones de su dueño, mayordomo, criados, cuartos, almacenes, palomar y horno de cocer ladrillo, mil trescientos treinta y dos metros cuadrados y la parte no edificada ó sea el patío en su centro con pozo, consta de ochocientos veintiseis metros cuadrados; se ha acudido á este mi Juzgado con pretension de que se proceda á la valuación tanto de la finca descrita como á las de cuya cabida se espresa por el medio de jurisdicción voluntaria. Elegidos peritos respectivos en esta localidad para el justiprecio de los bienes que han de ser objeto de la subasta ante el mismo en pública licitación que tendrá lugar el día 7 del próximo Noviembre y hora de las 12 de su mañana bajo el pliego de condiciones al efecto formado puesto de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el acto del remate; he acordado dirigir para V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mía le ruego y suplico que siéndole presentado por cualquiera conducto se sirva ordenar tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de la provincial con el objeto de que llegue á conocimiento del público el remate de la primera finca descrita ó sea casa valuada en cuarenta y cinco mil ochocientos escudos y el de una heredad de tierras, prados, majuelos, pinar, jardín y arbolados del pertenecido del mismo señor Eyries enclavados en el término de esta villa y Moraleja de las Panaderas y pago donde se halla

situada la casa cuya heredad consta de setenta y siete hectáreas treinta y nueve áreas y ochenta y una centiáreas: justipreciado el terreno de toda fincabilidad que se acaba de explicar en quince mil ochocientos cuarenta escudos y el vuelo de los sarmientos, pinar, alameda, jardín, en cuatro mil quinientos ochenta y un escudos, debiendo advertir para noticia del público que todas las fincas se hallan libres de carga, dignándose V. S. devolver el presente diligenciado por conducto de quien lo reciba.

Dado en Medina del Campo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solis Liebana.—Por mandado de S. S. Polcarpo Gil Terradillo.

CUARTA SECCION.

Administracion de Hacienda

Pública de la Provincia de

Valladolid.

IMPORTANTI.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Próximo el día en que debe empezar la cobranza del segundo trimestre de las Contribuciones de Territorial, Subsidio y Consumos, y el primer semestre de la de caballerías y carruages; reconocida la necesidad de que se dicten reglas que al uniformar el importantísimo servicio de la recaudación, alejen hasta la posibilidad de que continúen, en la casi generalidad de los pueblos de la provincia, prácticas y costumbres viciosas que en pugna con el precepto legal escrito, desnaturalizan en unos casos y hacen imposible en los mas su cumplimiento, dentro de los plazos y con sujeción á los trámites establecidos, con perjuicio así del contribuyente, como de la Hacienda; y resulta la Administración á que se regularice y á que entre en sus condiciones naturales este servicio público, ha acordado circular para que tengan exacto y puntual cumplimiento, las siguientes disposiciones en perfecta consonancia con la Instrucción:

Para territorial.

1.ª La cobranza de esta contribución en las Capitales de provincia se hace á domicilio, y en los demas pueblos en los sitios previamente señalados de comun acuerdo entre los recaudadores y la Autoridad local.

2.ª En los pueblos en que por no haber recaudador con responsabilidad directa á la Hacienda, se halle la cobranza á cargo de los Ayuntamientos, corresponde á los mismos el nombramiento de la persona ó personas que hayan de realizarla, aunque bajo su responsabilidad mancomunada. El nombramiento de los ejecutores de apremio, pertenece á los Sres. Alcaldes.

3.ª Al acto material de la cobran-

za debe siempre preceder la fijación de carteles en los sitios mas públicos y de costumbre de la respectiva localidad, y siempre que sea posible, la publicación de anuncios en el *Boletín oficial*, señalando los días y las horas, así como los sitios en que tendrá efecto.

4.ª El vencimiento natural de esta contribución es el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, y desde el 5 son apremiables las cuotas individuales que no se paguen.

5.ª La facultad de expedir los apremios en los pueblos corresponde á los Sres. Alcaldes, que los decretarán con vista y al pie de las relaciones de descubiertos que necesariamente les pasen los recaudadores encargados de la cobranza.

6.ª Los apremios son de tres clases: de primero, de segundo y de tercer grado.

El de primero se reduce á imponer el recargo de cuatro maravedis en real de su descubierto al contribuyente moroso, el que se le hará saber por papeleta que firmará el Alcalde, que exprese la cantidad del débito y la del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al interesado, á cualquier individuo de su familia, ó llevada á la casa ante dos testigos por el egecutor.

El de segundo grado ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto día de entregada la papeleta del primero, y en su tramitación se observarán las reglas prescritas en los artículos 70 al 82 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los apremios de primero y de segundo grado se comprenderán siempre en un solo despacho.

El de tercero ó sea el de ejecución con venta de bienes inmuebles-raíces, deberá acordarlo el Ayuntamiento con vista de los expedientes de primero y segundo grado que habrán de pasarse, los que mandará ampliar ó rectificar si méritos hallase para ello, y una vez acordado, se anunciará la venta con plazo de quince días en el pueblo en que radiquen las fincas en los inmediatos y en la cabeza del partido, observándose los mismos trámites que para la venta de bienes muebles, si bien dando á estos remates toda la solemnidad que nuestras leyes señalan á los de su clase.

7.ª Los apremios de todas clases terminan con el pago de principal y costas por los deudores.

8.ª Los recaudadores no se olviden de que para la cobranza de este impuesto, pueden dirigir su acción y los procedimientos egecutivos contra el propietario, contra su administrador ó representante, ó contra el rentero ó colono de sus fincas, por el orden que van aquí enumerados. Con este ensanche de acción, y teniendo presente que la Hacienda para el cobro de sus contribuciones tiene el derecho de prelación y está sobre otro cualquiera acreedor por privilegiado que

sea, sin que por nadie ni en ningún caso tenga que suspender sus procedimientos, comprenderán los Ayuntamientos y también los recaudadores que la cobranza puede y debe hacerse efectiva en totalidad á sus respectivos vencimientos, si por unos y otros se cumple como está mandado con los preceptos legales, y que si no se cumple, contraen la responsabilidad que es consiguiente.

9.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán de que no se demore, en ningún caso, por un plazo mayor que el de veinticuatro horas, el acuerdo de las providencias y la expedición de los apremios que les propongan los recaudadores y los egecutores, sin olvidarse que su misión es facilitar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, nunca entorpecer la cobranza, en cuyo último caso contraerían una muy grave responsabilidad.

10.ª Ejerciéndose por los mismos Sres. Alcaldes una intervención directa en todas las diligencias de los apremios, cuidarán también no se exija á los contribuyentes otras dietas por los de segundo y de tercer grado, que las expresamente marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850.

11.ª En esta contribución no puede haber partidas fallidas propiamente dichas, si los repartimientos, amillaramientos y apéndices se forman cual corresponde y está mandado por Instrucción imponiéndose las cuotas sobre las utilidades que rinden á los propietarios sus fincas ó sus ganados, en último caso siempre queda á responder de ellas la propiedad sobre que recaen, pero si las cuotas se señalan de una manera imaginaria, téngan entendido los Ayuntamientos que de todas las que impongan á menesterosos, ó que se aclare proceden de errores ó equivocaciones indisculpables en los repartimientos, responden mancomunadamente con sus bienes, y procederá la Hacienda por la vía egecutiva á su cobranza hasta hacerlas efectivas, según así se determina en el artículo 17 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847. Si ocurriese sin embargo alguna partida fallida perfectamente legal, no se olvide pedir la necesaria justificación por semestres vencidos ó sea en los meses de Enero y de Julio de cada año, porque pasados estos plazos ya no pueden admitirse con arreglo á lo expresamente mandado en la disposición 2.ª de la Real orden circular de 5 de Junio de 1856.

12.ª Hecha que sea la cobranza, los Ayuntamientos y los recaudadores traerán su importe á Tesorería á mas tardar para el día 20 del mes de vencimiento de cada trimestre, pero teniendo muy presente que en ningún caso ni por ningún motivo consentirá la Administración pagos á cuenta, si no el completo total del trimestre, así por lo que respecta al cupo para el Tesoro como por toda

clase de recargos, si bien seguirá admitiendo en cuenta de estos los recibos de Municipales y de cobranza que se presenten, siempre que vengan estendidos por la cifra exacta del trimestre, que traigan las autorizaciones necesarias, y que no les falte ningun otro requisito, porque de faltarles alguno, exigirá el ingreso de su importe en Tesorería, de donde lo recibirán despues los partícipes.

13. Los recibos de municipales que habrán de traerse á la mano al hacerse el pago del trimestre, serán como queda dicho por la cifra exacta del trimestre ó sea la cuarta parte de la que conste repartida en el repartimiento del año, tendrán la expresion necesaria del trimestre y Contribucion á que corresponden, estarán autorizados con la firma del Depositario, la toma de razon del Secretario como interventor de los fondos del Municipio y el V.º B.º del Alcalde, estampándose en ellos el sello del Ayuntamiento, y en los que lleguen ó escedan de treinta escudos se pagará necesariamente un sellito de recibos de cinco centimos de escudo ó sea medio real. Los recibos de cobranza estarán autorizados con la firma del recaudador y el V.º B.º del Alcalde, estampándose como en los de Municipales el sello del Ayuntamiento y pegando el de recibos, siempre que por su cifra deba llevarlo, es decir, que llegue ó esceda de treinta escudos.

14. Pasado que sea el dia 20 del mes en que vence el trimestre, la Hacienda perseguirá la cobranza, sin consideracion de ningun género, por los medios coercitivos y de egeucion que las Instrucciones le señalan, lo cual tendrán muy presente los Ayuntamientos y recaudadores.

Para el subsidio Industrial y de Comercio.

15. La cobranza de esta contribucion se hace en los plazos y con las formalidades y requisitos que para la territorial deja la Administracion señalados en esta circular, con las variantes siguientes:

1.º Que las cuotas no prorrateables como las de ambulantes de todas clases, patentes y demás, se cobran de una vez en el primer trimestre ó al solicitarlas los industriales si lo hacen dentro ó en cualquiera otra época del año.

2.º Que cursando los Sres. Alcaldes, segun es de su deber y así está mandado, las altas y las bajas á seguida de producirse, cuiden muy particularmente se tengan presentes por el Recaudador al empezar la cobranza, á cuyo efecto les pasarán inmediatamente despues de recibidas las adiciones y las bajas que acuerde la oficina, y si alguna no se hubiese recibido, se recordará su despacho para reproducirla si ya se ha comunicado, ó se acuerde de hallarse pendiente en esta oficina.

3.º Que respecto de la tramitacion de los apremios y de la declaracion de partidas fallidas, se tenga presente lo mandado en orden circular de 26 de Junio de 1856, segun la que los expedientes han de quedar terminados y presentados en la Administracion dentro del tercer mes de cada trimestre; deben instruirse separados de los de otra cualquiera contribucion; si la Administracion propone y se acuerda la insolvencia, deben darse de baja sin volver á figurar en la matricula; á la declaracion de fallido debe preceder, además de las diligencias generales de egeucion, la declaracion del Alcalde del pueblo y de dos industriales de la misma ó de otra clase análoga; que declarado fallido un contribuyente se le impida el ejercicio de la industria; y que de todo descubierto que no aparezca en bastante y legal forma justificado, respondan los Recaudadores, ó los Ayuntamientos.

Para la contribucion de consumos.

16. El vencimiento de esta contribucion es el mismo que el de las de territorial y de subsidio, ó sea el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre, y en su cobranza se tendrá presente.

1.º Que los pueblos que cubran el cupo y recargos de este impuesto por arriendos á la libre venta ó con exclusiva, ó por conciertos parciales con los gremios de cosecheros, tratantes ó especuladores, deben exigir de los arrendatarios y de los representantes de los gremios el puntual pago del trimestre.

2.º Que los que cobran por medio de repartimiento vecinal, cuiden los Ayuntamientos se haga la cobranza del 1 al 5, y que á los contribuyentes que la resistan, se les apliquen iguales apremios que para territorial se dejan enumerados en la 6.ª de las disposiciones de esta circular.

3.º Que los pueblos á quienes se tenga acordada la administracion por cuenta de la municipalidad, hagan por que los Administradores ó Recaudadores nombrados, preparen á su vencimiento el importe total del trimestre.

4.º Que sea cualquiera el medio con que se cubra esta contribucion, el importe del trimestre ha de traerse á Tesorería para el dia 20, si no antes, quedando la Administracion en la facultad de apremiar si no se hace.

Y 5.º Que el pago tiene que ser precisamente por la totalidad del cupo y de los recargos, sin que la Administracion admita otra data interina que la del importe de los suministros que se justifique haberse hecho en el trimestre, y el recibo de los recargos municipales que ha de estenderse y autorizarse en la forma prevenida en la disposicion 13, y traerse á la mano al presentarse á realizar el pago.

Para caballerías y carruajes.

17. De reciente creacion este impuesto, su vencimiento tiene lugar en la época en que el del subsidio industrial y de comercio, con el que hasta en su administracion tiene perfecta analogia, y en su cobranza se tendrá presente:

1.º Que en el mes de Noviembre de este año ha de recaudarse el importe de un semestre, porque circulada con retraso la Instruccion para llevarlo á efecto, no fué posible en su dia cobrarse el primer trimestre.

2.º Que en lo sucesivo se exija el pago en la época y á la vez que se hace el de las contribuciones directas, ingresándose su importe en Tesorería, ahora y despues, antes del dia 20 si los pueblos quieren librarse de apremios.

Y 3.º Que las altas y las bajas en este impuesto tendrá lugar liquidando en beneficio del Tesoro el trimestre íntegro dentro del cual tengan efecto.

Para el impuesto del 5 por 100.

18. Tambien de reciente creacion este impuesto, para el pago de su importe en Tesorería habrán de cuidar los pueblos:

1.º Que su vencimiento es el de los trimestres naturales, ó sea el último dia del tercer mes en que, aun en los plazos más largos, se satisfacen los haberes y asignaciones sobre que recae, y que el ingreso en Tesorería ha de hacerse dentro de los quince dias siguientes.

2.º Que los pueblos en justificacion de las alteraciones, si alguna ocurriese, en el pago de haberes personales, deben traer á la Administracion certificaciones en que se detallen y comprueben por trimestres.

Las precedentes disposiciones que la Administracion tiene necesidad de circular, de perfecta conformidad á los preceptos legales, harán conocer á los pueblos que decidida á regularizar y á que entré en sus condiciones naturales el importante servicio de la recaudacion, está resuelta para conseguirlo, á hacer uso de cuantos medios de accion ponen en su mano las Instrucciones vigentes, y en su consecuencia que no esperen demoras ni aplazamientos en el pago de sus cuotas de contribucion, porque sobre no autorizarlos en ningun caso, absolutamente en ninguno, la ley, privan al Tesoro y á los partícipes de los recursos que necesitan para cubrir sus atenciones.

Hagan los Sres. Alcaldes y los Ayuntamientos que en sus respectivas localidades se cumplan con rigor las prevenciones de la presente circular, y al llenar como deben las obligaciones en que se hallan constituidos, evitarán á la Administracion hacer uso de medidas que tanto repugnan á

su carácter, pero que ante el cumplimiento del servicio son de necesaria aunque dolorosa aplicacion.

Valladolid 23 de Octubre de 1867.
—El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.729.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Josefa Noguera, hija de D. José, Subteniente del Regimiento infanteria de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 18 de Octubre de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan las yerbas de la próxima inviernada de las dehesas Salobrozo y Arenal del Lobo, que de la propiedad de las Excmas. Sras. Duquesa de Sevillano y Marquesa de Fuentes de Duero, se encuentran en término de Velada, en la provincia de Toledo.

Dichas dehesas contienen un excelente suelo, y sus pastos son de los más acreditados por su buena calidad por sus inmediaciones.

La subasta que será estrajudicial se celebrará en Casa del Administrador en dicho pueblo, el dia 3 de Noviembre próximo á las doce de la mañana. (3-1.)

En el dia tres de Noviembre próximo desde las diez de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmal Señora Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en la Escribanía de D. Francisco Palacios, en la villa de Simancas.

48 y 12 obradas de tierra labrantia en término de dicha villa.

Una parada de Aceñas con casa para molinero, edificio taller y tres cuartas de tierra.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y condiciones del remate existen en la citada Escribanía, advirtiéndose que se venden separadamente las tierras y las aceñas. (0-5.)

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.